REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente N.	**11001-33-35-023-2019-00498-00**
Demandante:	**FLOR ESCILDA BRICEÑO GONZALEZ**
Demandado:	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCILES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**RESUELVE EXCEPCIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que sería el caso programar la fecha de audiencia inicial, sin embargo se observa que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el mismo sentido la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, y Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, dispusieron el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su artículo 12 estableció:

"(…)

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(…)"

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso, contempla el trámite de las excepciones previas, de la siguiente manera:

"(…)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*
> *Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*
>
> *Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*
>
> *Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*
>
> *Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*
>
> *(…)"*

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona que en la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas, así:

> *"(…)*
>
> *ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*
>
> *(…)" .*

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo que una vez surtido dicho traslado se resolverán por escrito cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada propuso como excepción la "***cobro de lo no debido", "improcedencia de la sanción moratoria" y "la genérica"***, coligiéndose que el enunciado medio exceptivo no constituye excepción previa sino de mérito, por lo que el Despacho considera que dicha excepción, deben ser estudiada con el fondo del asunto planteado y no en esta etapa comoquiera que el estudio de la misma está condicionado a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Téngase a la Doctora **DAISY CAROLINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.152.803 de Bogotá y Tarjeta Profesional 192.124 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951b76c0e8347a1be8625c1a0c69be6f710b1011d4cee330e1dbe1d19af8ca16
Documento generado en 28/08/2020 08:58:12 a.m.